

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-181/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Administrador	Pablo Maldonado Linares en su carácter de administrador y responsable de la página de red social Facebook de la Universidad Autónoma de Guerrero
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Acapulco, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
PES	Procedimiento especial sancionador
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Rector	José Alfredo Romero Olea, en su calidad de rector de la Universidad Autónoma de Guerrero
Resolución impugnada controvertida	o Sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/PES/027/2021

Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local responsable	o	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Universidad	o	Universidad Autónoma de Guerrero
Universidad de Guerrero		

ANTECEDENTES

I. PES.

1. Denuncia. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno¹, el representante propietario de MORENA ante el Instituto Local presentó denuncia contra la Universidad de Guerrero, José Alfredo Romero Olea, Ricardo Taja Ramírez, y el PRI, por presunta vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, promoción personalizada y culpa *in vigilando* (falta al deber de cuidado).

2. Remisión al Tribunal Local. Una vez que se agotó el trámite previsto en la Ley Electoral Local, el secretario ejecutivo del Instituto local remitió el PES al Tribunal Local.

3. Resolución. El veintiocho de mayo, el Tribunal Local resolvió el PES determinando que eran inexistentes las transgresiones a la normatividad electoral imputadas a las personas denunciadas.

II. Primer juicio electoral (SCM-JE-92/2021)

1. Demanda. Inconforme con la resolución anterior MORENA interpuso juicio electoral, ante el Tribunal Local, que fue registrado en esta sala con la clave SCM-JE-92/2021.

2. Sentencia federal. El veintiuno de junio, se emitió sentencia en el juicio electoral SCM-JE-92/2021, la cual revocó la resolución emitida por el Tribunal Local, para que emitiera una

¹ En lo subsecuente las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiuno, salvo precisión de otra.

nueva en que valorara de forma racional, individual y conjunta, el contenido de todos los elementos de prueba relevantes para contextualizar la publicación materia de la denuncia.

3. Cumplimiento. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el diecisiete de julio, el Tribunal Local emitió una segunda resolución del PES, en la que decretó la existencia de la infracción consistente en vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad atribuida a la Universidad de Guerrero y al Administrador, por lo que les impuso una amonestación pública como sanción -a la universidad, a través de su rector-.

III. Segundo juicio electoral (SCM-JE-124/2021)

1. Demanda. En desacuerdo con la determinación anterior, MORENA presentó un segundo juicio electoral, con el que se integró el expediente **SCM-JE-124/2021**.

2. Resolución. El veintitrés de septiembre esta Sala Regional revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Local en el expediente TEE/PES/027/2021 para que emitiera una nueva resolución en el sentido de reindividualizar la sanción, respecto de todos los sujetos responsables de la infracción que se tuvo por actualizada (vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral), así como dar vista al Consejo Universitario.

3. Resolución impugnada. En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional, el primero de octubre el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en la que declaró existente la conducta atribuida al Rector y administrador, y les impuso una amonestación pública; de igual manera ordenó dar vista al Consejo Universitario, como superior jerárquico del Rector.

IV. Tercer juicio electoral (SCM-JE-181/2021)

1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el cinco de octubre el promovente presentó juicio electoral, ante la responsable.

2. Remisión y turno. El ocho siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y sus anexos, formándose el expediente **SCM-JE-181/2021**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

3. Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor acordó la **radicación**, en la Ponencia a su cargo, del expediente en que se actúa, posteriormente la admisión de la demanda y finalmente, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad **cerró la instrucción**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio, al ser promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento **TEE/PES/027/2021**, supuesto normativo de competencia de este órgano jurisdiccional al ser emitido en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 165, 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. La impugnación del actor es procedente en términos de los artículos 7, 8 y 9 párrafo 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó la demanda por escrito, en que constan su nombre y firma autógrafa de la persona que acude en su representación, está señalado el medio para recibir notificaciones, identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, menciona los hechos en que se basa y los agravios que le causa esa resolución, y ofrece pruebas.

b. Oportunidad. La resolución impugnada fue notificada al actor el uno de octubre; por lo que, si la demanda se presentó el día cinco siguiente, es que sea evidente se considere oportuna.

c. Legitimación y personería. La parte actora está legitimada porque se trata de un partido político, el cual controvierte una resolución que considera vulnera la normativa electoral; y, fue acreditado que Ramona Morales Guerrero es su representante ante el Consejo Distrital 4 del Instituto local, lo que se reconoce en el informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico porque fue quien presentó la denuncia que originó la resolución impugnada, la cual considera vulnera sus derechos.

e. Definitividad. Este requisito está cumplido, pues la sentencia impugnada es definitiva y firme, ya que la legislación local no prevé algún medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a este tribunal.

TERCERO. Contexto de la controversia

- **Síntesis de la resolución impugnada.**

El Tribunal Local en la resolución impugnada, estableció que, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-124/2021, partiría de la premisa de que, la responsabilidad de la Universidad y su Rector, en la conducta atribuida (vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, por la transmisión en la red social Facebook de la Universidad del inicio de campaña de Ricardo Taja Ramírez), es directa; y, con sustentó en esa consideración efectuaría la reindividualización de la sanción de los sujetos responsables.

Con base en ello, estudió de manera independiente la conducta del Rector y el Administrador, respecto de lo cual concluyó:

I. Bien jurídico: Estableció que lo era la equidad en la contienda electoral de la elección municipal de Acapulco, Guerrero.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

- **Modo.** Destacó que fue a través de la publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social Facebook de

la Universidad sobre el arranque de campaña de Ricardo Taja Ramírez.

- **Tiempo.** Indicó que la difusión se realizó durante el proceso electoral, -el veinticuatro de abril con una duración de por lo menos dieciséis minutos-, es decir durante el periodo de campaña.
- **Lugar.** Señaló que fue a través, de la red social Facebook de la Universidad, la cual fue compartida y/o retransmitida por la Agencia de Noticias Quadrantín, en el municipio de Acapulco de Juárez.

III. Condiciones externas y medios de ejecución: El Tribunal Local, en este elemento, estableció que se presumía la vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad, en razón de la trasmisión en vivo del inicio de campaña de Ricardo Taja Ramírez, que a pesar de que fue realizada por un tercero, se tuvo acreditado que al estar relacionada la cuenta del perfil de Facebook de la Universidad, dicha institución contravino el artículo 414 inciso c) de la Ley Electoral Local y el artículo 134 de la Constitución.

IV. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones: Consideró que la falta no era de naturaleza pecuniaria, sino su efecto fue un riesgo de los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

V. Intencionalidad. Concluyó que era **culposa**, al no encontrarse elementos que evidenciaran una intencionalidad de infringir la normativa electoral.

VI. Condiciones socioeconómicas del infractor: Destacó que la Universidad de Guerrero posee un presupuesto anual del

erario público, suficiente y que por tanto no se afectaría de forma sustancial el patrimonio de dicha institución con la sanción que se pretendiera imponer; de igual manera, estableció que el Rector tiene un salario suficiente por el ejercicio de su función al frente de ese organismo.

De igual forma, estableció que se la sanción no afectaría los ingresos del Administrador, y que inhibiría la falta de cumplimiento a lo dispuesto por el precepto legal trasgredido.

VII. Reincidencia. Señaló que no existía antecedente de la conducta infractora de la Universidad de Guerrero.

VIII. Calificación de la falta. Se determinó que era **levísima**, al haber quedado acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 414, inciso c) de la Ley Electoral Local, ya que se puso en riesgo la equidad en la contienda de la elección municipal, lo cual no trascendió en el resultado final de la contienda.

Tomando en consideración lo anterior, el Tribunal Local determinó imponer tanto al Rector, como al administrador una sanción consistente en una **amonestación pública**, de conformidad con los artículos 416, 417 y 418 de la Ley Electoral Local.

Finalmente, conminó a la Universidad a través del rector para que en lo sucesivo evitara la repetición de la conducta sancionada.

● **Síntesis de agravios**

- **Calificación de la conducta**

Refiere el actor que le causa agravio que la conducta de la Universidad, Rector y Administrador haya sido calificada como

levísima², cuando los hechos acreditados son contrarios a la Constitución y las normas electorales.

Sostiene que la resolución impugnada atenta contra el derecho a una adecuada fundamentación y motivación, debido a que dejó de lado el principio de legalidad.

Lo anterior lo sustenta en que, se vulneraron principios constitucionales, por lo que debió ser calificada la conducta como **grave mayor**, esto al considerar que la Universidad de Guerrero no debió utilizar recursos públicos con la difusión de un evento de campaña de una candidatura.

- **Imposición de amonestación pública.**

Aduce el partido que es ilegal la graduación de la sanción, al imponerle a los infractores una amonestación pública.

Ello al estimar que, si la conducta fue calificada de manera incorrecta, también su graduación; de ahí que considere la sanción debió ser proporcional e imponerse una amonestación pública.

Señala que, la resolución impugnada solo se constriñe a imponer a los sancionados una amonestación pública, sin que precisara el por qué consideraba correcto imponer esa medida y no una multa por cinco mil unidades de medida y actualización³.

Indica que la imposición de la amonestación solo se sustentó en dos circunstancias en que la conducta no fue dolosa y no existió reincidencia, lo cual en su concepto es absurdo porque los

² Sin que pase inadvertido que en la demanda el actor refiere como leve.

³ En lo subsecuente se podrá hacer referencia de manera indistinta como UMAS.

hechos se trataron de violaciones directas a la Constitución, que estima debieron considerarse como graves e imponer una multa de cinco mil UMAS, en términos del artículo 416, fracción I y II de la Ley Electoral Local a fin de inhibir la repetición de prácticas similares que traieran como consecuencia que se repitan los actos infractores.

Adiciona que las conductas atribuidas debieron ser calificadas como graves, de conformidad con lo previsto en los artículos 51⁴ y 54⁵ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guerrero, esto por haberse usado indebidamente recursos públicos para fines electorales.

- **Omisión de dar vista a la autoridad competente en materia penal.**

Indica que el Tribunal Local fue omiso dar vista a la autoridad persecutora de delitos, para poner a su conocimiento los hechos constitutivos de ilícitos penales previstos en los numerales 11,

⁴ **Artículo 51.** Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

⁵ **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

fracción III⁶ y 11 Bis⁷ de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

CUARTO. Estudio de fondo.

• Metodología

Cómo se advierte de la síntesis de los agravios, el actor pretende que **se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se establezca que la conducta atribuida a las personas infractoras fue grave mayor y no levísima**; y, en consecuencia, se incremente la sanción, es decir, se **determine que lo conducente es la imposición de una multa equivalente a cinco mil UMAS**.

De igual manera, pretende **que se ordene a la responsable a dar vista a la autoridad competente en materia penal**, ya que en su concepto los sujetos denunciados cometieron ilícitos de esa índole, por haber usado recursos públicos.

En tal virtud los dos primeros agravios se analizarán en su conjunto al estar estrechamente vinculados⁸; y, finalmente se abordará el restante de los motivos de discordia.

⁶ **Artículo 11.** Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

...

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

...

⁷ **Artículo 11 Bis.** Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 4/200 de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**. Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 128.

- **Análisis de los agravios**

- **Calificación de la conducta e imposición de amonestación pública.**

Como se destacó en la síntesis de los agravios, el actor considera que el Tribunal Local, incurrió en una incorrecta fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Lo anterior, al estimar que la conducta atribuida a las personas infractora era **grave mayor**, y en vía de consecuencia debió **imponerles el máximo de sanción** que establece el artículo 416 de la Ley Electoral Local, esto es, una multa por cinco mil UMAS.

En ese sentido, es relevante destacar que el actor solo se inconforma de la sanción elegida por la responsable, de las previstas en el artículo 416 de la citada ley, al pretender que se imponga la máxima de las dispuestas en ese precepto.

Al respecto se considera que los agravios en análisis resultan **infundados**, debido a lo siguiente:

El actor pretende que se imponga una multa de cinco mil UMAS, que es el máximo de sanción pecuniaria que dispone el artículo 416 de la Ley Electoral Local, esto bajo su apreciación de que la conducta fue **grave mayor**.

Contrario a lo que establece el partido actor, **se considera acertada la conclusión a la que arribó el Tribunal Local**, al concluir que la conducta fue **levísima**, por lo que no se transgredieron los principios de fundamentación y motivación, como se explica a continuación:

En la resolución impugnada, en forma acertada se explicó que existió una vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral de la elección municipal de Acapulco de Juárez, esto con motivo de la publicación que se efectuó en la página de la red social Facebook de la Universidad de Guerrero.

En ese sentido, la circunstancia de que la conducta en sí misma, se haya configurado respecto de una hipótesis normativa vinculada con principios constitucionales **no puede implicar como lo pretende el promovente, que deba establecerse que la falta deba calificarse como grave mayor e imponer el máximo de la sanción pecuniaria** que prevé el numeral 416 de la Ley Electoral Local, que refiere el actor.

Cabe destacar que si bien, en algunos precedentes la Sala Superior ha establecido que la falta que vulnere principios constitucionales, debe ser calificada como grave; también es verdad que, dicho órgano jurisdiccional ha determinado **que para establecer la gravedad de la infracción y la sanción correspondiente es necesario atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, así como las particulares que rodearon la comisión de la infracción.**⁹

Esto es así, ya que, para efectos de individualizar una sanción, no puede atenderse exclusivamente a la configuración de la hipótesis normativa sancionatoria, sino que es necesario que se establezcan las circunstancias particulares que rodearon la conducta infractora.

⁹ Tal como se advierte de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-24/2018 y SUP-REP-5/2019.

En ese sentido la actualización de la conducta denunciada no es un elemento que en sí mismo obligue a la autoridad sancionadora a calificar una infracción con gravedad o a imponer la máxima sanción establecida en la norma, ya que para ello deben ponderarse las circunstancias específicas de cada caso concreto y justificarse en forma fundada y motivada.

Ello, porque al momento de individualizar las sanciones, éstas pueden resultar agravadas, por alguna de las circunstancias específicas de su comisión y por ende, la graduación hacia niveles máximos no es automática.¹⁰

En efecto, de conformidad con el referido artículo 416, para la individualización de las sanciones que establece el Título Sexto de la Ley Electoral Local, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la norma, entre las que pueden encontrarse:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

¹⁰ En similares términos los resolvió esta Sala Regional en el expediente SCM-JE-197/2021.

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En el caso, el Tribunal Local, como se señaló en párrafos anteriores estableció que con la conducta infractora se vulneraron los principios de neutralidad e imparcialidad, y que el bien jurídico tutelado que se trastocó fue la equidad en la contienda de la elección municipal de Acapulco, Guerrero.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon esa infracción, se realizaron conforme a lo siguiente:

Circunstancias de modo. De las constancias se advierte que la infracción se actualizó por la publicación de la transmisión en vivo realizada en la red social Facebook de la Universidad, sobre el arranque de campaña del entonces candidato Ricardo Taja Ramírez.

Circunstancias de tiempo. La difusión de dicho arranque de campaña, se efectuó el veinticuatro de abril -durante el proceso electoral 2020-2021 del estado de Guerrero, con una duración de por lo menos dieciséis minutos.

Circunstancias de lugar. Los hechos se efectuaron mediante la publicación en vivo de la red social Facebook de la Universidad, y compartida por la agencia de noticias *Quadratín*, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En cuanto a las **condiciones externas y medios de ejecución** la conducta fue realizada por personas ajenas al candidato Ricardo Taja Ramírez, es decir, la conducta fue desarrollada por la Universidad de Guerrero, de manera directa -al haberse hecho la transmisión en su página de Facebook-, atribuida a su Rector y el Administrador.

En la especie, como lo concluyó el Tribunal Local no se advierte que se haya obtenido un **beneficio o lucro** pecuniario, ya que el daño ocasionado consistió en la puesta en peligro de los principios de equidad e imparcialidad en el proceso electoral.

De lo anterior, como lo estableció el Tribunal Local, se advierte que **la conducta fue culposa**, al no advertirse elementos que evidenciaran una intencionalidad por parte de la Universidad de Guerrero, su Rector y Administrador de infringir la normativa electoral.

Así, se puede establecer que, no está acreditado tampoco que la conducta infractora se hubiera realizado de manera sistemática o dolosa -incluso la parte actora no cuestiona la calificación de la falta como culposa- al grado de que se haya afectado de manera trascendente la equidad en la contienda.

Máxime, que en la propia resolución impugnada se destacó que la publicación en Facebook fue transmitida al menos dieciséis minutos, y solo fue compartida una vez.

En cuanto a las **condiciones económicas del infractor**, se estableció que la sanción a imponer no afectaría de alguna manera el patrimonio de los sujetos infractores, debido a que reciben percepciones económicas por el desarrollo de sus funciones -en el caso del Rector y Administrador-; y en cuanto a la Universidad cuenta con un patrimonio que el estado de Guerrero le suministra.

Respecto de la **reincidencia**, como lo concluyó el Tribunal Local, **no se cuenta con antecedente de la que la conducta de los sujetos infractores fuera reincidente**.

Conforme a los elementos valorados es que se considera que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, haya sido acertado que el Tribunal Local haya concluido que la conducta fue **levísima**, en tanto para su valoración se ajustó a los elementos establecidos por el artículo 416 de la Ley Electoral Local, en pleno ejercicio de sus atribuciones.

Cabe destacar que, si bien la difusión del inicio de campaña en Facebook pudo generar una afectación, lo cierto es que su impacto en la equidad en la contienda no reveló una afectación desproporcionada pues en principio, como refirió el Tribunal Local fueron conductas culposas, pero además por sus características de difusión no pusieron de relieve una afectación grave al bien jurídico tutelado.

Ello, tomando en consideración que la publicación en Facebook fue compartida una sola vez, con una duración de al menos dieciséis minutos, lo que no puede revelar en sí mismo, una vulneración ostensible al principio de equidad en la contienda, por lo que la calificación de la infracción como **levísima** fue adecuada; sin que en el presente asunto, el actor controvierta las consideraciones a las que arribó el Tribunal Local respecto de las circunstancias particulares que rodearon la infracción, sino que su pretensión se dirige a señalar que la actualización de la conducta amerita una gravedad distinta, esto es, se abstuvo de debatir las condiciones específicas que justificaron la calificativa a la que arribó la responsable.

En vista de lo cual, al resultar infundados los agravios relacionados con la calificación de la gravedad de la conducta, en vía de consecuencia resultan también infundados los planteamientos relacionados con que debió imponerse una

sanción mayor, ya que como quedó precisado, no se advirtió elemento alguno que permitiera agravar la calificación.

Y dado que la imposición de una sanción mayor que planteaba el actor dependía de que la conducta fuera calificada como grave mayor, al determinarse que no es posible agravar la calificación, tampoco es posible imponer una sanción mayor.

En consecuencia, el promovente parte de una premisa incorrecta para establecer que la amonestación pública impuesta al Rector y Administrador fue inadecuada; ya que estima de manera errónea que con una mayor graduación de la conducta, esto es a grave mayor, debió traer como consecuencia la imposición de la multa más alta que prevee el artículo 416 de la Ley Electoral Local.

Ello, ya que conforme a lo analizado, el Tribunal Local al valorar las circunstancias particulares que rodearon la infracción, se ajustó a los elementos previstos en dicho numeral y en forma acertada estimó que la conducta debió calificarse como levísima; esto es, atendiendo al tipo de infracción y la gravedad de la conducta, con lo que una amonestación pública resultaría suficiente para persuadir o disuadir su comisión futura.

Máxime que no se tiene constancia que hayan existido elementos para agravar la conducta, en tanto no se tiene constancia que los sujetos infractores se trataran de personas reincidentes.

Sin que en el caso, el Tribunal Local hubiere tenido que atender otras legislaciones como lo es la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley numero 465 de

Responsabilidades Administrativas para el estado de Guerrero, para la graduación de la falta y la imposición de las sanciones, en tanto la Ley Electoral Local no dispone que, para la individualización de la sanción se tenga que atender a la posible afectación de otras normativas, tal como lo plantea el promovente; de ahí lo **infundado** del agravio.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el actor refiera que en la graduación de la sanción debe considerarse que la Universidad uso de manera indebida recursos públicos; sin embargo, dicho señalamiento resulta **inatendible**.

Ello, debido a que, como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Local tuvo por actualizada la conducta relativa al incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución, la cual que como se vio, dadas las circunstancias particulares del caso, permitió establecer que la graduación de la falta, fuera fijada en los terminos establecidos por la responsable.

- **Omisión de dar vista a la autoridad competente en materia penal.**

Por cuanto hace al agravio relativo a que el Tribunal Local omitió dar vista la autoridad penal, resulta **inoperante**, debido a lo siguiente:

Como se destacó en los antecedente de esta sentencia, el actor impugnó la resolución del Tribunal Local que dictó el diecisiete de julio ante esta Sala Regional, con el cual se formó el juicio electoral SCM-JE-124/2021.

En la demanda que dio origen a dicho juicio, el promovente señaló como uno de sus agravios que el Tribunal Local tuvo que

dar vista al Órgano Interno de Control de la referida universidad respecto de las infracciones acreditadas **y vista a la Fiscalía en Delitos Electorales para la investigación y sanción del delito de uso indebido de recursos públicos con fines electorales.**

Por su parte, esta Sala Regional al resolver el juicio electoral determinó que dicho agravio **resultaba por una parte fundado**; esto es, únicamente en lo relativo a que el Tribunal Local había omitido dar vista al superior jerárquico del Rector, es decir, al Consejo Universitario para que en el ejercicio de sus atribuciones procediera conforme a derecho correspondiera.

En tales condiciones, lo **inoperante** del agravio radica en que esta Sala Regional ya se pronunció, al resolver el juicio electoral SCM-JE-124/2021 sobre la omisión del Tribunal Local de dar vista a diversas autoridades, en el cual se concluyó que únicamente resultaba conducente la vista al Consejo Universitario como superior jerárquico del Rector; sin que dicha determinación haya sido combatida, esto es, el actor no cuestionó en el citado juicio el que, únicamente lo procedente era dar la vista a dicho Consejo y no así a diversa autoridad ministerial.

En tal sentido, resulta **inoperante** asumir el conocimiento de un tópico que ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional, y que no fue cuestionado por el actor en su momento.

Sirve como criterio orientador a lo anterior, la tesis XVIII.2o.16 K, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE CONSTITUYEN UNA REITERACIÓN DE LOS ANALIZADOS EN UN AMPARO ANTERIOR, Y LOS DIRIGIDOS A COMBATIR ARGUMENTOS QUE LA AUTORIDAD**

RESPONSABLE REITERA EN CUMPLIMIENTO DE AQUÉL, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVERLO NO ADVIRTIÓ DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE SUPLIR.”¹¹

Por lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios; lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a **MORENA** y al Tribunal Local; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

En su caso, devuélvanse las constancias que corresponda y en su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹².

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3117.

¹² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.